



El Principio de Informalidad en el Proceso de Pensiones Alimentarias

Rama del Derecho: Derecho de Familia.	Descriptor: Pensiones Alimentarias.
Palabras clave: Principio de Informalidad, Proceso de Pensión Alimentaria.	
Fuentes: Doctrina, Normativa y Jurisprudencia.	Fecha de elaboración: 27/11/2012.

Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen	1
2 Doctrina	2
El Principio de Informalidad.....	2
3 Normativa	2
Los Principios Aplicables al Proceso de Pensiones Alimentarias.....	2
4 Jurisprudencia	3
Sobre los Principios de Celeridad, Gratuidad, Informalidad y Oficiosidad en el Proceso de Pensión Alimentaria.....	3

1 Resumen

El presente informe de investigación realiza un análisis del contenido y la aplicación práctica del Principio de Informalidad al Proceso de Pensiones Alimentarias, para lo cual se aporta la doctrina, normativa y jurisprudencia atinentes al caso.

La Doctrina y Normativa se encargan de definir el Principio de Informalidad y sus alcances en el Proceso alimentario, mientras que la jurisprudencia se encarga de afirmar la importancia de tal principio y de exponer sus alcances en el caso de la Representación Judicial que del acreedor alimentario realiza la Oficina de Defensores Públicos.



2 Doctrina

El Principio de Informalidad

[Carmona Pérez, A.L.]¹

Como regla general, el proceso alimentario debe caracterizarse en su tramitación y contenido por su sencillez, de tal forma que las personas involucradas lo entiendan de manera simple; ello implica que debe de estar desprovisto de ritualismos y que, además, debe alejarse de criterios meramente formalistas, donde impere el fin que se busca en estos procesos, sin importar la forma en que se persigue dicha finalidad, eso sí, sin que ello sea contrario al debido proceso.

El objetivo de estos principios es que el proceso no sea engorroso ni burocratizado, que su informalidad y sencillez ayuden a la celeridad del proceso, un ejemplo claro de este principio es que la demanda puede ser incluso verbal, sin patrocinio de un letrado en Derecho; además los requisitos para presentarlas son mínimos.

“Ha procurado el Legislador que el tramite sea muy informal y sujeto a los mismos requisitos, con la finalidad de facilitarle el acceso a la justicia a quienes quieran acudir a ella para la obtención de los medios para su subsistencia. Además, se revela con lo anterior, el interés del Estado de colocar al alcance de la mayoría tanto la acción como la defensa en el proceso alimentario, de forma tal que no se necesite el patrocinio de un letrado”.¹

3 Normativa

Los Principios Aplicables al Proceso de Pensiones Alimentarias

[Ley de Pensiones Alimentarias]²

ARTICULO 2. Integración Para lo no previsto en esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios y las normas conexas establecidos en tratados, convenios o convenciones internacionales de los que Costa Rica sea parte y algunas otras normas del ordenamiento jurídico costarricense.

Para la integración, se tomarán en cuenta las características de la obligación alimentaria: perentoria, personalísima, irrenunciable, y prioritaria, así como la directriz de responsabilidad en el cumplimiento de los deberes de familia.

1 El autor en este último párrafo cita a: Víctor Tobal Antonio (1998). Los Principios del Proceso Alimentario y su Influencia en la Efectividad de la Obligación Alimentaria. Tesis de Graduación para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Campus Rodrigo Facio, Facultad de Derecho: Universidad de Costa Rica (página 67).

En materia procesal, se estará a los principios de gratuidad, oralidad, celeridad, oficiosidad, verdad real, sencillez, informalidad y sumariedad, todo esto en equilibrio adecuado con el debido proceso.

4 Jurisprudencia

Sobre los Principios de Celeridad, Gratuidad, Informalidad y Oficiosidad en el Proceso de Pensión Alimentaria

[Sala Constitucional]³

I. Normas impugnadas no resultan de aplicación a los asuntos base. Se impugnan los artículos 12 de la Ley de Pensiones Alimentarias, 447 del Código de Trabajo y 561 del Código Procesal Civil, los cuales por su orden establecen:

“Artículo 12.- Gestión verbal o escrita Las gestiones con motivo de la aplicación de esta ley podrán ser verbales o escritas y no requerirán autenticación si el firmante las presentare personalmente, tanto en primera como en segunda instancia.

Para el desarrollo del principio de gestiones verbales se recurrirá al Código de Trabajo. **(Ley de Pensiones Alimentarias)**

Artículo 447. Para que tenga efecto un escrito, deberá ser firmado por el petente y también presentado por él, salvo en cuanto a esta última circunstancia, que su firma vaya autenticada por la de un abogado de los Tribunales de la República.

Si el petente no supiere escribir o estuviere en imposibilidad física de hacerlo, se hará constar una u otra circunstancia en el escrito, y firmará a su ruego otra persona. En ese caso, la presentación se hará por el mismo interesado, salvo que el escrito llevare firma de abogado, la cual significará que es auténtica la del firmante y que a dicho profesional le consta haber sido puesta a ruego del petente. **(Código de Trabajo)**

Artículo 561.- Interés para apelar. Podrá apelar la parte a la que le haya sido desfavorable la resolución, y también podrán hacerlo los terceros cuando ésta les cause perjuicio y no esté firme.

Si apelare un tercero, el juez concederá audiencia por veinticuatro horas a las partes, dentro de la cual cualquiera de ellas podrá pedir que el tercero garantice, a satisfacción del juez, la indemnización a que puede haber lugar, para el caso de que la resolución fuere confirmada; si mediara solicitud en ese sentido, el juez ordenará la presentación de la garantía dentro de tres días; si no se rindiere, el recurso no será admisible. La resolución en la que se ordene la presentación de la garantía no tendrá recurso alguno. Si se rindiere la garantía y no se obtuviere la revocatoria o modificación de la resolución recurrida, se hará efectiva dicha garantía a favor de quien la hubiere pedido.

Podrá recurrir, en nombre de la parte, el abogado que no tenga poder, y que le hubiere autenticado algún escrito en el proceso, si en el mismo escrito afirmare que esa parte se

halla ausente o imposibilitada de firmar. En ese caso, el recurso se tendrá por legalmente interpuesto, si el cliente ratificare la apelación dentro de tercero día, después de que aquél en que fue presentada.

En casos de litisconsorcio necesario, si sólo un litisconsorte apelare, el juez prevendrá a los otros que, dentro del plazo de tres días, manifiesten si mantienen el recurso (**Código Procesal Civil**)

A juicio del accionante dichas normas son contrarias a los intereses alimentarios de los menores de edad, concretamente de lo dispuesto en los artículos 51 de la Constitución Política, 16 del Protocolo adicional a la Convención Americana de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, 24 inciso 1) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Sin embargo, es claro que en las normas impugnadas se regulan supuestos diferentes a los que se conocen en los asuntos base que cita el accionante, que son aquellos a los que hace referencia el artículo 13 de la Ley de Pensiones Alimentarias. El artículo 12 de la Ley, lejos de perjudicar los intereses de los alimentarios, más bien lo que hace es dar aplicación a los principios de oralidad, informalidad y gratuidad que rigen la materia alimentaria, los cuales están contemplados en el artículo 2 de la Ley al señalar que “...*en materia procesal, se estará a los principios de gratuidad, oralidad, celeridad oficiosidad, verdad real, sencillez, informalidad y sumariedad, todo esto en equilibrio adecuado con el debido proceso.*” En esa norma se hace referencia al hecho de que en materia de alimentos se permite que las gestiones puedan ser verbales o escritas, siendo que no se requiere de autenticación si el firmante las presenta personalmente; además, se remite a lo dispuesto en el artículo 447 del Código de Trabajo, en los casos donde se haga uso de la gestión verbal. Por su parte, el artículo 561 del Código Procesal Civil impugnado hace referencia a los terceros apelantes dentro de un proceso civil, hipótesis que no guarda relación alguna con las gestiones que realiza la Defensa Pública a favor de sus representados. En consecuencia, por no resultar las normas cuestionadas aplicables a los asuntos base, se rechaza de plano la acción en cuanto a ese extremo.-

II. Sobre la asistencia legal brindada por la Defensa Pública. El artículo 13 de la Ley de Pensiones Alimentarias, que es el aplicable a los supuestos de los asuntos base de la acción y que no está siendo impugnado por el accionante, se refiere a un supuesto diferente, que es el de aquellos casos en que el Estado en virtud de la limitación de recursos económicos de los accionantes en procesos de pensión alimentaria, suministra gratuitamente asistencia legal, específicamente a través del Departamento de Defensores Públicos. Dicha norma textualmente señala:

“Artículo 13.- Asistencia legal del Estado. Con el fin de hacer valer los derechos aquí consignados, quienes carecieren de asistencia legal y de recursos económicos para pagarla, tendrán derecho a que el Estado se la suministre gratuitamente. Para este efecto, el Poder Judicial creará una sección especializada dentro del Departamento de Defensores Públicos.”

En estos casos, no se trata de que la gestión sea planteada en forma verbal o escrita, sino al hecho de que los defensores públicos en procesos de pensión alimentaria ostentan la representación de las partes cuyos intereses defienden sin que obviamente deban contar con un poder al efecto, sino que, ostentan la representación sin necesidad de ninguna formalidad, más que la de apersonarse al proceso en esa condición. Al respecto, en la sesión de Corte Plena No. 23 del cuatro de julio del dos mil uno, artículo V se acordó interpretar la disposición del artículo 13 de la Ley de Pensiones Alimentarias, de tal forma que la asistencia letrada en pensiones alimentarias, por parte de la Defensa Pública, únicamente se brinde a la acreedora o al acreedor.

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 CARMONA PÉREZ, Adán Luis. (2008). *Obligación Alimentaria: Estudio Jurídico-Social de la Pensión Alimentaria Provisional*. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica. Montes de Oca, San José, Costa Rica. Pp 135-136.
- 2 ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 7654 del diecinueve de diciembre de 1996. Ley de Pensiones Alimentarias. Fecha de vigencia desde 23/01/1997. Versión del 12/11/2008. Datos de la Publicación Gaceta número 16 del 23/01/1997.
- 3 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 4366 de las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del veintiuno de abril de dos mil cinco. Expediente: 04-006107-0007-CO.